|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** | | |
| Carta circular  **CCRR/59** | | 14 de agosto de 2017 |
|  | | |
|  | | |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** | | |
|  | | |
|  | | |
| Asunto: | **Proyecto de Reglas de Procedimiento para reflejar los cambios introducidos en el Apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones** | |
|  |
|  |

En su 75ª reunión (17-21 de julio de 2017), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) examinó la incidencia de los cambios introducidos en el Apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), vigente desde el 1 de enero de 2017, en las actuales Reglas de Procedimiento y acordó incluir un proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.14** en la lista de Reglas de Procedimiento propuestas ([véase la Revisión 6 al Documento RRB16-2/3](https://www.itu.int/md/R16-RRB16.2-C-0003/es)) que sería objeto de examen en su 76ª reunión.

Por consiguiente, la Oficina elaboró un proyecto de modificación de Regla de Procedimiento (véase el Anexo).

De acuerdo con lo dispuesto en el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, este proyecto de Regla de Procedimiento se pone a disposición de las Administraciones para comentarios, antes de someterse a la RRB en aplicación del número **13.14**. Tal y como se indica en el número **13.12A** *d)* del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee someter debe obrar en poder de la Oficina a más tardar el **9 de octubre de 2017**, de modo que pueda examinarse en la 76ª reunión de la RRB, prevista del 6 al 10 de noviembre de 2017. Los comentarios deben enviarse o bien por telefax al número +41 22 730 5785, o bien por correo-e a la dirección [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

François Rancy  
Director

ANEXO

Reglas relativas al   
ARTÍCULO 11 del RR

**MOD**

**11.14**

1 Esta disposición estipula, entre otras cosas, que las asignaciones de frecuencia a estaciones de barco y a estaciones móviles de otros servicios no se notificarán conforme al Artículo **11**. Por otra parte, las disposiciones del número **11.2** estipulan las condiciones bajo las que las estaciones receptoras tienen que ser notificadas a la Oficina. Igualmente, las disposiciones del número **11.9** estipulan las condiciones bajo las cuales una estación terrestre destinada a recibir transmisiones de estaciones móviles tiene que ser notificada a la Oficina. Combinando las condiciones de todas estas disposiciones, la Junta decide que no sean notificadas a la Oficina las siguientes categorías:

– Frecuencias mundiales que utilizan las estaciones radiotelefónicas de banda lateral única de barco y costeras en funcionamiento simple (una sola frecuencia) y para las operaciones interbanda (dos frecuencias) entre barcos (frecuencias indicadas en la Parte B de la Sección I, Sub-sección B del Apéndice **17**).

– Frecuencias de trabajo mundiales para las estaciones de barco equipadas con telegrafía de impresión directa en banda estrecha y sistemas de transmisión de datos en funcionamiento no apareado (frecuencias indicadas en la Parte B, Sección III del Apéndice **17**).

2 Si las frecuencias citadas en el § 1 anterior son utilizadas por otros servicios y/o con fines distintos de los especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, deben notificarse siguiendo las disposiciones pertinentes del Artículo **11** y, en algunos casos, con arreglo a las disposiciones del número **4.4**.

3 Teniendo en cuenta que todas las comunicaciones en los servicios móvil aeronáutico (R) y (OR) en las bandas exclusivas en ondas decamétricas se efectúan en un modo de operación símplex de frecuencia única, la utilización de la frecuencia pertinente queda abarcada adecuadamente mediante la notificación de la estación aeronáutica transmisora y no es necesario la notificación de la estación receptora asociada (para la recepción de las transmisiones a partir de estaciones en aeronave). Por consiguiente, la Junta dio instrucciones a la Oficina para que no acepte ninguna notificación de asignación de frecuencia relacionada con una estación aeronáutica receptora en las bandas regidas por los Apéndices **26** y **27**.

***Motivos:***

*La CMR-12 aprobó la revisión del Apéndice* ***17****, que entró en vigor el 1 de enero de 2017 (véase el Anexo 2 al Apéndice* ***17****).*

*La versión actual del Apéndice* ***17*** *ya no contiene las tres categorías de frecuencias suprimidas en el apartado anterior, las cuales habían sido designadas previa y exclusivamente para las transmisiones de estaciones de barco y que, por consiguiente, no debían notificarse. Las tres categorías en cuestión han sido sustituidas por transmisiones de datos a partir de estaciones de barco y costeras. En consecuencia, estas frecuencias pueden notificarse de conformidad con lo dispuesto en el número****11.2*** *y deben eliminarse de la Regla de Procedimiento relativa al número* ***11.14****.*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_